



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 2 De Viernes, 14 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210084000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alba Peña De Coronado	Marlon Caicedo Cabello	13/01/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020210083500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Sergio Luis Gutierrez Vergara	13/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210083500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Sergio Luis Gutierrez Vergara	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210086100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Natalia Beatriz Sanchez De La Rosa	13/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210086100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Natalia Beatriz Sanchez De La Rosa	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210084400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Stephany Julieth Gutierrez Acosta	13/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210084400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Stephany Julieth Gutierrez Acosta	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 14 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

393ee864-dab9-451b-ad08-e851f5824347



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 2 De Viernes, 14 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210086800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bonem S. A	Bleinner Jose Banguero Gonzalez	13/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210086800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bonem S. A	Bleinner Jose Banguero Gonzalez	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210092800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Luis Orlando Escuero Diaz	13/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210090700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandra Carolina Rodriguez Avila	13/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210090700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandra Carolina Rodriguez Avila	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210089600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopfuturo	Y Otros Demandados..., Johana Arevalo Contreras	13/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210084500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Javier Hernandez Pion	13/01/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 14 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

393ee864-dab9-451b-ad08-e851f5824347



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 2 De Viernes, 14 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210085300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Yuriko Bernal Paternina	13/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210085300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Yuriko Bernal Paternina	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210081300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Disferromateriales De La Costa S.A.S	Multirepuestos Y Servicios De La Costa S.A.S	13/01/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020210089200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Berdugo Insignares	Alvaro Villalobos Angulo	13/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210087600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Glenia Luz Velasquez Barragan	Yovanis Alberto Camargo Lugo	13/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210087600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Glenia Luz Velasquez Barragan	Yovanis Alberto Camargo Lugo	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210091300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Harold Navarro	Dario De Oro	13/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 14 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

393ee864-dab9-451b-ad08-e851f5824347



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 2 De Viernes, 14 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210085800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Javier Hernandez Laskad	Fundacion Delamujer, Equidad Seguros De Vida O.C.	13/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210086500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Eduardo Peralta Carrillo	Sin Otros Demandados, Aldo Luis Diaz Schloeter	13/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210086500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Eduardo Peralta Carrillo	Sin Otros Demandados, Aldo Luis Diaz Schloeter	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210091800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sharity Lara Mendoza	Sin Otro Demandado., Kelly Aybe Lara Ramos	13/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210090900	Verbales De Minima Cuantia	Cesar Augusto Ospino Hernandez	Fondo De Empleados De Industrias Nacional De Gaseosas S.A	13/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210084700	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Arenas	Katiuska Angulo Acosta	13/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08001418902020210091500	Verbales De Minima Cuantia	Mauro Alvarez Pomar	Orlando Mario Osorio Dugand	13/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 14 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

393ee864-dab9-451b-ad08-e851f5824347



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 2 De Viernes, 14 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210084900	Verbales De Minima Cuantia	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Esneider Jose Murillo Mancilla	13/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210084900	Verbales De Minima Cuantia	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Esneider Jose Murillo Mancilla	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 14 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

393ee864-dab9-451b-ad08-e851f5824347



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00844-00
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con Nit. 900.768.933-8.
DEMANDADO: STEPHANY JULIETH GUTIERREZ ACOSTA identificada con CC. 1.045.729.832.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 13 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con Nit. 900.768.933-8, en contra de STEPHANY JULIETH GUTIERREZ ACOSTA identificada con CC. 1.045.729.832, por las siguientes sumas:

- Por concepto de CAPITAL VENCIDO referente al título valor objeto de recaudo, correspondiente a las cuotas que se relacionan a continuación:

PRETENSIÓN No.	ITEM	No.	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
1.1.1.	CUOTA	7	\$ 531.734,40	4/07/2019
1.1.2.	CUOTA	8	\$ 545.115,94	4/08/2019
1.1.3.	CUOTA	9	\$ 558.834,24	4/09/2019
1.1.4.	CUOTA	10	\$ 572.897,77	4/10/2019
1.1.5.	CUOTA	11	\$ 587.315,22	4/11/2019
1.1.6.	CUOTA	12	\$ 602.095,49	4/12/2019
1.1.7.	CUOTA	13	\$ 617.247,73	4/01/2020
1.1.8.	CUOTA	14	\$ 632.781,28	4/02/2020
1.1.9.	CUOTA	15	\$ 648.705,75	4/03/2020
1.1.10.	CUOTA	16	\$ 665.030,97	4/04/2020
1.1.11.	CUOTA	17	\$ 681.767,03	4/05/2020
1.1.12.	CUOTA	18	\$ 698.924,26	4/06/2020
1.1.13.	CUOTA	19	\$ 716.513,27	4/07/2020
1.1.14.	CUOTA	20	\$ 734.544,93	4/08/2020
1.1.15.	CUOTA	21	\$ 753.030,36	4/09/2020
1.1.16.	CUOTA	22	\$ 771.981,00	4/10/2020
1.1.17.	CUOTA	23	\$ 791.408,54	4/11/2020
1.1.18.	CUOTA	24	\$ 811.325,00	4/12/2020
1.1.19.	CUOTA	25	\$ 831.742,67	4/01/2021
1.1.20.	CUOTA	26	\$ 852.674,16	4/02/2021
1.1.21.	CUOTA	27	\$ 874.132,42	4/03/2021
1.1.22.	CUOTA	28	\$ 896.130,69	4/04/2021
1.1.23.	CUOTA	29	\$ 918.682,57	4/05/2021
1.1.24.	CUOTA	30	\$ 941.802,00	4/06/2021



- Por concepto de INTERESES DE PLAZO DE LAS CUOTAS VENCIDAS, relacionadas en el cuadro anterior:

PRETENSIÓN No.	ITEM	No.	VALOR	TASA TEA	FECHA CAUSACIÓN	
					INICIO	FINALIZACIÓN
1.2.1.	CUOTA	7	\$ 433.768,81	34.75%	4/06/2019	4/07/2019
1.2.2.	CUOTA	8	\$ 420.387,27	34.75%	4/07/2019	4/08/2019
1.2.3.	CUOTA	9	\$ 406.668,97	34.75%	4/08/2019	4/09/2019
1.2.4.	CUOTA	10	\$ 392.605,44	34.75%	4/09/2019	4/10/2019
1.2.5.	CUOTA	11	\$ 378.187,99	34.75%	4/10/2019	4/11/2019
1.2.6.	CUOTA	12	\$ 363.407,72	34.75%	4/11/2019	4/12/2019
1.2.7.	CUOTA	13	\$ 348.255,48	34.75%	4/12/2019	4/01/2020
1.2.8.	CUOTA	14	\$ 332.721,91	34.75%	4/01/2020	4/02/2020
1.2.9.	CUOTA	15	\$ 316.797,46	34.75%	4/02/2020	4/03/2020
1.2.10.	CUOTA	16	\$ 300.472,24	34.75%	4/03/2020	4/04/2020
1.2.11.	CUOTA	17	\$ 283.736,18	34.75%	4/04/2020	4/05/2020
1.2.12.	CUOTA	18	\$ 266.578,95	34.75%	4/05/2020	4/06/2020
1.2.13.	CUOTA	19	\$ 248.989,94	34.75%	4/06/2020	4/07/2020
1.2.14.	CUOTA	20	\$ 230.958,28	34.75%	4/07/2020	4/08/2020
1.2.15.	CUOTA	21	\$ 212.472,85	34.75%	4/08/2020	4/09/2020
1.2.16.	CUOTA	22	\$ 193.522,21	34.75%	4/09/2020	4/10/2020
1.2.17.	CUOTA	23	\$ 174.094,67	34.75%	4/10/2020	4/11/2020
1.2.18.	CUOTA	24	\$ 154.178,21	34.75%	4/11/2020	4/12/2020
1.2.19.	CUOTA	25	\$ 133.760,54	34.75%	4/12/2020	4/01/2021
1.2.20.	CUOTA	26	\$ 112.829,05	34.75%	4/01/2021	4/02/2021
1.2.21.	CUOTA	27	\$ 91.370,79	34.75%	4/02/2021	4/03/2021
1.2.22.	CUOTA	28	\$ 69.372,52	34.75%	4/03/2021	4/04/2021
1.2.23.	CUOTA	29	\$ 46.820,64	34.75%	4/04/2021	4/05/2021
1.2.24.	CUOTA	30	\$ 23.701,23	34.75%	4/05/2021	4/06/2021

- Más los intereses moratorios a partir del vencimiento de cada una de las cuotas arriba relacionadas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica a JGM ACCION JURIDICA S. A. S., registrada ante Cámara de Comercio con NIT. 901.084.699-6, representada legalmente por el Dr. JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 01, hoy 14/01/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440245342e0a12b255f0712721a6aa8c5f7cc772ea8f6c1e5757a854c670f0fd**

Documento generado en 13/01/2022 08:10:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00861-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS identificada con NIT 860.035.827-5.
DEMANDADO: NATALIA BEATRIZ SANCHEZ DE LA ROSA identificada con CC. 55.234.490.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 13 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor del BANCO AV VILLAS identificada con NIT 860.035.827-5, en contra de NATALIA BEATRIZ SANCHEZ DE LA ROSA identificada con CC. 55.234.490, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$7.522.346) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 14 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. (a). MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 01, hoy 14/01/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1ba4766922b7ff7bf4767e26424998a609e9df91ea4a996c9e10c21cac0750**
Documento generado en 13/01/2022 08:10:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202021-00835-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A - Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: SERGIO LUIS GUTIERREZ VERGARA - C.C 72.338.488

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que el actor subsanó dentro del término los defectos anotados en auto anterior. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. Por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A, identificado con Nit.890.903.938-8 y en contra de SERGIO LUIS GUTIERREZ VERGARA, identificado con C.C 72.338.488; por los siguientes conceptos:

1.1 Pagaré N° 4780085060

- 1.1.1. Por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON SIETE CENTAVOS M/L (\$20.285.801,07) por concepto de capital contenido en Pagaré N° 4780085060.
- 1.1.2. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2'166.767) por concepto de intereses corrientes.
- 1.1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Pagaré N° 4780085061

- 1.2.1. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/L. (\$2.103.237,16) por concepto de capital contenido en Pagaré N° 4780085061.
- 1.2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.



1.3. Pagaré N° 4780085062

- 1.3.1. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/L. (\$447.517) por concepto de capital contenido en Pagaré N° 4780085062.
- 1.3.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. MONICA PAEZ ZAMORA, identificada con C.C 32.783.077 y Tarjeta Profesional N° 131.818 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 01_____
Barranquilla, 14/01/2022
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccec696dbe6e4b61149a3173039fa33e8ac0a0a90168f8f31386c77b6201076**

Documento generado en 13/01/2022 06:28:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00840-00

DEMANDANTE: ALBA PEÑA DE CORONADO - C.C 22.355.167

DEMANDADO: MARLON CAICEDO CABALLERO - C.C 72.295.746 y LUIS ANGEL MEJIA MUÑOZ
- C.C 1.065.632.335

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 13 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 09 de diciembre de 2021 notificado por Estado No. 183 de viernes, 10 de diciembre de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 01 _____
Barranquilla, 14/01/2022
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c085e57325d6ad8548c6873be16e4c855bc771dda496ce0b7b523d48425a7242**

Documento generado en 13/01/2022 06:28:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00849-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. identificado con NIT 860.002.180-7.

DEMANDADO: ESNEIDER JOSE MURILLO MANCILLA identificado con CC. 91.511.426 y PEDRO PABLO PITRE PEREZ identificado con CC. 1.124.006.085.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.
Barranquilla, 13 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO; obrando en calidad de apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y en contra de ESNEIDER JOSE MURILLO MANCILLA y PEDRO PABLO PITRE PEREZ, encuentra el Despacho que:

La parte demandante, dentro de sus pretensiones, solicita el pago de \$12.495.000, por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril a octubre de 2020, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada uno de los cánones hasta que se verifique el pago total de la obligación, aportando como prueba Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana, el cual se encuentra suscrito entre las partes, y la subrogación a ellos concedida, por lo que resulta en una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

Por otro lado, la parte actora pretende el pago de \$3.570.000, por concepto de INDEMNIZACIÓN por INCUMPLIMIENTO, de conformidad a la cláusula penal del contrato de arrendamiento suscrito por las partes. Al respecto, el artículo 1592 del Código Civil establece que la pena se hace exigible cuando el deudor *"no ejecuta o retarda la obligación principal"*. De la misma manera, se encuentra que: *"sobre el segundo aspecto, respecto a la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo"* (Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja, Huertas Castelblanco contra Veloza Estupiñán, 2007).

Así las cosas, este Despacho advierte que, 1) el proceso ejecutivo lo que persigue es la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, y que para determinar el cobro de la cláusula penal se requiere de un proceso declarativo, 2) la finalidad de la cláusula penal es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago; por tales razones, no resulta viable el cobro de dicha cláusula a través de la ejecución, por lo que no se accederá a ella.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"*.

En consecuencia, este juzgado,



RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. identificado con NIT 860.002.180-7, en contra de ESNEIDER JOSE MURILLO MANCILLA identificado con CC. 91.511.426 y PEDRO PABLO PITRE PEREZ identificado con CC. 1.124.006.085, por concepto de saldo adeudado, en relación al Contrato de Arrendamiento base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de Doce Millones Cuatrocientos Noventa Y Cinco Mil Pesos (\$12.495.000), valor de los cánones de arrendamiento causados respecto al inmueble ubicado en la Calle 76 No 42B-33 Local 5 de BARRANQUILLA, los cuales se discriminan de la siguiente forma:

	Cánones
Abril 2020	\$ 1.785.000
Mayo 2020	\$ 1.785.000
Junio 2020	\$ 1.785.000
Julio 2020	\$ 1.785.000
Agosto 2020	\$ 1.785.000
Septiembre 2020	\$ 1.785.000
Octubre 2020	\$ 1.785.000
Total	\$ 12.495.000

-Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada canon adeudado, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Mas el pago de los cánones que en lo sucesivo se causen, junto con sus respectivos intereses moratorios.

-El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: No librar mandamiento ejecutivo por la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Quinto: Reconocer personería jurídica al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 01 _____
Barranquilla, 14/01/2022
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f429819f783826fe5cc91a20131ae3fad322e15fd2747227afe9caf6c35e6de**

Documento generado en 13/01/2022 08:11:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 0800141890202021-00915-00

DEMANDANTE: HUGO RAFAEL ANTEQUERA CHARRIS. CC. 72.149.556

DEMANDADO: ORLANDO OSORIO DUGAND. CC. 72.246.902

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Barranquilla, 13 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda verbal de restitución de bien mueble dado en arrendamiento promovida por HUGO RAFAEL ANTEQUERA CHARRIS, a través de apoderado judicial, contra ORLANDO OSORIO DUGAND, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumplen con los requisitos especiales de los artículos 384 y 385 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento del bien mueble.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Restitución de bien mueble arrendado, vehículo de Placa: DTZ916; Clase: CAMIONETA; Marca: GREAT WALL; Chasis: LGWCA2176HB601468; Carrocería: DOBLE CABINA; Cilindraje: 2237; Línea: WINGLE 5; No de Ejes: 2; Color: PLATA CIELO; Pasajeros: 5; Modelo: 2017; No. Motor: 491QE D160363879; Servicio: PARTICULAR, instaurada por HUGO RAFAEL ANTEQUERA CHARRIS, identificado con CC. 72.149.556, contra ORLANDO OSORIO DUGAND, identificado con CC. 72.246.902.

Segundo: Correr traslado de la presente al demandado por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

Tercero: Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, y/o conforme con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírsele a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 080012041029, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso, del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto: Antes de decretar la medida cautelar solicitada, se procede a fijar caución para responder por los daños y perjuicios que se puedan causar con la práctica de la misma, por la suma de CINCO MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$5.040.000.00) de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 384 y numeral 2 del 590 del Código General del Proceso, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, a efecto de decretar las medidas cautelares solicitadas.



Quinto: Absténgase el Despacho de ordenar diligencia inspección judicial solicitada, en razón a que se desconoce el lugar exacto donde se encuentra ubicado el bien que se pretende su restitución provisional.

Sexto: Téngase a la Dra. Adriana Rocha Mosquera, identificada con Cedula de Ciudadanía No.32.763.144, y portadora de la tarjeta profesional No.97283 del C. S. de la J., como abogada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 01_____
Barranquilla, 14/01/2022
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddaf1986fd907247529c10c20786e99438200ae1a0df11f853f083ca834edcd**

Documento generado en 13/01/2022 06:28:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00847-00

DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A identificada con NIT: 900.919.490-6.

DEMANDADO: KATIUSKA ANGULO ACOSTA identificada con C.C. 1.129.569.496 y ESTEFANIA ANGULO ACOSTA identificada con C.C. 53.082.695.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento del inmueble que atañe a las partes, además, de lo contemplado en el artículo 7 de la ley 820 de 2003.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1. Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por GRUPO ARENAS S.A identificada con NIT: 900.919.490-6, a través de apoderado judicial, contra KATIUSKA ANGULO ACOSTA identificada con C.C. 1.129.569.496 y ESTEFANIA ANGULO ACOSTA identificada con C.C. 53.082.695.
2. Correr traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.
3. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Reconocer personería jurídica a la Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 01_____
Barranquilla, 14/01/2022
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062708f15f7dc4791c7f8cd3b2d88c4f4be402ad9b69ad06309bb79739cb3dc0**

Documento generado en 13/01/2022 06:28:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL

RADICADO: 0800141890202021-00909-00

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO OSPINO HERNANDEZ, con CC. 8.693.472

DEMANDADOS: FONDO DE EMPLEADOS DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - FONEMROMAN, Nit. 800.101.770-9

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto, toda vez que el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante auto del 25 de octubre de 2021, declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a los juzgados civiles de pequeñas causas. Por lo anterior el asunto se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, el despacho avocará el conocimiento, en consideración a que esta especialidad es la competente para conocer del asunto¹

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia tenemos que proviene de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la cual fue presentada de acuerdo a los lineamientos previstos para dicha especialidad, y no como una demanda verbal (acción resolutoria) la cual debe cumplir con los requisitos indicados en el Art. 82 y ss., del Código General del Proceso. De manera que, el proceso ADOLECE de los siguientes defectos:

- 1.- El demandante obvió acreditar la conciliación con la entidad demandada, como requisito de procedibilidad para incoar la presente acción, tal como lo exige el artículo 621 del C.G.P., para esta clase de proceso: *Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.*" (Subrayado fuera del texto).
2. No se hizo el juramento estimatorio conforme lo señala el N° 7 del Art. 82 del CGP.
3. Conforme al N° 8 del Art. 82 del C.G.P., los fundamentos de derecho deben adecuarse a una demanda declarativa en su especialidad civil, y no laboral como viene en ese acápite.
- 4.- Allegar el poder debidamente otorgado con las facultades para iniciar un proceso ordinario ante los juzgados civiles de esta ciudad.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

¹ Artículos 15 y 17 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 01, hoy 14/01/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fe51929ac9670f686a78f3117ecdd0aec3d49df881f51e3a626b21071dbc08**

Documento generado en 13/01/2022 06:28:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020221-00918-00

DEMANDANTE: SHARITY LARA MENDOZA - C.C. 1.140.849.211

DEMANDADO: KELLY AYBE LARA RAMOS - C.C 32.766.555

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 13 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por ENITH MARIA ACOSTA ANAYA, identificada con C.C 1.143.245.859 y T.P 265.620 del C.S.J; obrando en calidad de apoderada judicial de SHARITY LARA MENDOZA, identificada con C.C. 1.140.849.211 y en contra de KELLY AYBE LARA RAMOS, identificada con C.C 32.766.555; este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a los siguientes defectos:

1. Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta letra de cambio escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

2. En la demanda no se indica la dirección física y/o electrónica para efectos de notificación del demandante, requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

"(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)"

De la misma manera, en concordancia con la norma anteriormente citada, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 1° de su artículo 6, estipula:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de



su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Subrayado fuera de texto)

De modo que, la parte actora deberá indicar la dirección física y/o electrónica a través de la cual recibirá notificaciones.

3. Al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico enithacosta23@gmail.com, suministrado por la abogada por ENITH MARIA ACOSTA ANAYA, no se evidencia que esta lo haya registrado, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 01, hoy 14/01/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da40922d5daa352d16f0483e724415c8105370f388d02f9a5b03e89ca3322dd**

Documento generado en 13/01/2022 06:28:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00865-00

DEMANDANTE: LUIS HERNANDO BAZURTO GARCIA - C.C 79.334.428

DEMANDADO: ALDO LUIS DIAZ SCHLOETER - C.E 626.342

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de enero de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de del demandado

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de LUIS HERNANDO BAZURTO GARCIA, identificado con C.C 79.334.428 y en contra de ALDO LUIS DIAZ SCHLOETER, identificado con C.E 626.342; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M/L (\$21'000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de enero de 2020 hasta el 30 de marzo de 2020.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Quinto: Téngase a la Dra. MARLYNA BARANDICA MERCADO, identificada con C.C 22.407.428 y T.P.13.610 del C.S.J; obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 01, hoy 14/01/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a7d5a636fda1a5adec8fe539804f294de8a88951cb3a7090623992b3e919ca**

Documento generado en 13/01/2022 08:11:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00858-00

DEMANDANTE: LUIS CHAVARRIAGA identificado con CC. 8.665.406.

DEMANDADO: EQUIDAD SEGUROS identificada con NIT 830.008.686-1 y FUNDACIÓN DE LA MUJER identificada con NIT 890.212.341-6.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Barranquilla, 13 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. El inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. Subrayas del Juzgado.

En el presente caso, encontramos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, tampoco se vislumbra dentro del expediente electrónico solicitud de medidas cautelares, que permita omitir el requisito anterior.

2. Se debe aportar la dirección física, donde recibirá notificaciones personales el abogado demandante, la parte demandante, y la parte demandada, esto conforme a lo exigido en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.
3. Se observa a folio 5 del documento N. 3 del expediente digital, el poder que le confiere la parte demandante al Dr. ANDRÉS MAURICIO QUINTERO ZAPATA, sin embargo, dicho documento no cuenta con la constancia de notificación personal realizada al mismo, pues solo se deja entrever, un sello que traspasa del reverso de la hoja.

Ahora, toda vez que el poder fue conferido de forma personal, debe ser presentado tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P., el cual señala que *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”*

Por lo anterior, se hace necesario que allegue al plenario de forma legible, la correspondiente presentación personal, en aras de evitar posibles inconvenientes respecto al derecho de postulación.



Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, se

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 01, hoy 14/01/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50bab6f105b6e5e8b05fb1a5bb48d5e74ac9b1043ca28e7eb95fef240b57731**

Documento generado en 13/01/2022 06:28:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00913-00

DEMANDANTE: HAROLD JESUS NAVARRO RODRIGUEZ - C.C 1.045.731.966

DEMANDADO: DARIO JESUS DE ORO SAUMETH - C.C. 1.042.432.434

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla, 13 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de DARIO JESUS DE ORO SAUMETH DARIO JESUS, identificado con C.C. 1.042.432.434, para que éste cancele la suma de dinero contenida en la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo.

Sin embargo, realizando un análisis de la demanda, se puede evidenciar que, en la parte introductoria el señor LUCAS JOSE SARMIENTO CASTILLO, identificado con C.C 19.895.005 y T.P 86.298 del C.S de la J, expresa actuar en calidad de endosatario en procuración de HAROLD JESUS NAVARRO RODRIGUEZ, identificado con C.C 1.045.731.966, no obstante, examinado el título valor objeto de ejecución y anexos, no se observa que este se encuentre endosado; de modo que, tal situación resulta confusa para el despacho y la deberá aclarar la parte demandante.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 01, hoy 14/01/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861be586c1d2c46cd3a879b5cca6f1915411eb14b752591a71635eea5365fbbc**

Documento generado en 13/01/2022 06:28:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020221-00876-00

DEMANDANTE: GLENIA LUZ VELASQUEZ BARRAGÁN - C.C 22.644.489

DEMANDADO: YOVANIS ALBERTO CAMARGO LUGO - C.C 72.053.065

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que el actor subsanó dentro del término los defectos anotados en auto anterior. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 13 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. Por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de GLENIA LUZ VELASQUEZ BARRAGÁN, identificada con C.C 22.644.489 y en contra de YOVANIS ALBERTO CAMARGO LUGO, identificado con C.C 72.053.065; por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M.L.** (\$20'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 4 de mayo de 2020 hasta el 4 de octubre de 2020.
- c) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 5 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. RODOLFO MARTINEZ CAÑAVERAS, identificado con C.C 9.167.103 y T.P 142464 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 01 _____
Barranquilla, 14/01/2022
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a170297ee914144dbc85929e7c66ad2099c3d2ff3661ca1a26549bd6a7215b**

Documento generado en 13/01/2022 06:28:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00892-00

DEMANDANTE: ARIEL EDUARDO BERDUGO INSIGNARES

DEMANDADO: ALVARO VILLALOBOS ANGULO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que adolece de los siguientes defectos:

1. La demanda se encuentra mal digitalizada, lo que dificulta su estudio. Por lo tanto, debe escanearse en un formato más claro y presentarse en archivo PDF. De la misma manera, se tiene que la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, se encuentra ilegible, por lo que se requerirá al actor para que aporte el respectivo título valor en copia escaneada en formato PDF, pero, completamente legible.

2. En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo en original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

3. A pesar de la ilegibilidad de la demanda, se logra visualizar lo pretendido por la parte actora, observando en el cuerpo de la demanda que las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, toda vez que, no se indica desde y hasta que fecha pretende el pago tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

Al momento de proceder a subsanar, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

4. Por otro lado, al corroborar la identidad del señor ARIEL EDUARDO BERDUGO INSIGNARES en <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/index.xhtml> y [Procuraduría General de la Nación, República de Colombia \(procuraduria.gov.co\)](https://procuraduria.gov.co) se vislumbra que el número de cedula de ciudadanía 72001658 corresponde al señor



RICARDO BENJAMIN OROZCO AMAYA. Por lo anterior, el actor deberá aclarar a este Despacho tal situación.

Así las cosas y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 01, hoy 14/01/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6fe6280ff06f9ff92101293a6b961b9e340a62f18f505fddf5f927c3b97a4c**

Documento generado en 13/01/2022 06:28:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202021-00813-00

DEMANDANTE: DISFERROMATERIALES DE LA COSTA S.A.S., NIT 900.648.010-0

DEMANDADO: MULTIREPUESTOS Y SERVICIOS DE LA COSTA S.A.S., NIT. 900.372.089-5.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 13 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 29 de noviembre de 2021, notificado en estado No. 179 de 30/11/2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 01_____
Barranquilla, 14/01/2022
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df7f1e55344c56c1749e5b5c397c0594709e147b3a58b1aeadde4efb28ba4a8**

Documento generado en 13/01/2022 06:28:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020221-00853-00

DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO - C.C 1.140.866.262

DEMANDADOS: YURIKO BERNAL PATERNINA - C.C 45.464.614, JOHENDRIS MARIA VALDES ALANDETE - C.C 1.143.366.071 y KARINA MARA SABALZA GOITHER - C.C 45.517.907

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que el actor subsanó dentro del término los defectos anotados en auto anterior. Sírvasse proveer. Barranquilla, 13 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. Por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de DEILY JULIETH MANCO OSPINO, identificada con C.C 1.140.866.262 y en contra de YURIKO BERNAL PATERNINA, identificada con C.C 45.464.614, JOHENDRIS MARIA VALDES ALANDETE, identificada con C.C 1.143.366.071 y KARINA MARA SABALZA GOITHER, identificada con C.C 45.517.907; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$3'740.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 1.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 24 de Junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Sexto: Téngase al Dr. PEDRO JOSE MANCO ACOSTA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 01 ____
Barranquilla, 14/01/2022
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768352879bd61585f364781374e2c130f603df91ed154ffa382cb7c8724d8f70**

Documento generado en 13/01/2022 08:11:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00845-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S - NIT. 890.116.937-4

DEMANDADOS: ANA ELIZABETH BARRAZA HERNANDEZ - C.C 22.467.788 y JAVIER EDUARDO ALVAREZ PION - C.C 72.145.405

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 13 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 09 de diciembre de 2021 notificado por Estado No. 183 de viernes, 10 de diciembre de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 01_____
Barranquilla, 14/01/2022
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92e42303f3a4aac06ce533d93fed817dc51cd17ff63cdc5a5584f54c02efba8**

Documento generado en 13/01/2022 06:28:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00896-00

DEMANDANTE: COOPFUTURO LTDA - NIT. 800.155.308-0

DEMANDADOS: TATIANA VANESA VALDELAMAR AREVÁLO - C.C 1.002.000.989, JOHANA ARÉVALO CONTRERAS - C.C 22.520.771 y DAVID OCTAVIO VALDELAMAR CASTILLEJO - C.C 72.219.828

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 13 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por JHONNATAN ALEXIS GONZALEZ RUIZ, identificado con C.C 1.098.772.906 y T.P 331.552 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA DE ESTUDIANTES y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO LTDA, identificada con Nit. 800.155.308-0, representada legalmente por VIVIANA LOPEZ URIBE, identificada con C.C.63.538.298 y en contra de TATIANA VANESA VALDELAMAR AREVÁLO, identificada con C.C 1.002.000.989, JOHANA ARÉVALO CONTRERAS, identificada con C.C 22.520.771 y DAVID OCTAVIO VALDELAMAR CASTILLEJO, identificado con C.C 72.219.828; este Despacho procederá a su inadmisión con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 74 del CGP establece que:

“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...).” (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (Subrayado fuera del texto).

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, si bien es cierto, junto con la demanda se aportó poder, no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que este haya sido remitido



desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del Dr. JHONNATAN ALEXIS GONZALEZ RUIZ, desde el correo electrónico de la parte demandante.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 01, hoy 14/01/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62ee53a344d4297bf7be70891949deaafa9e2bd5b0b28d244af61defdb72d922

Documento generado en 13/01/2022 06:28:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00907-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA – NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: SANDRA CAROLINA RODRIGUEZ AVILA – C.C 32.855.421

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla, 13 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, identificado con C.C 2.178.592 y T.P 169.63 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, identificado con C.C. 80.422.822 y en contra de SANDRA CAROLINA RODRIGUEZ AVILA, identificada con C.C 32.855.421; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A – Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de SANDRA CAROLINA RODRIGUEZ AVILA, identificada con C.C 32.855.421; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$7.204.317) por concepto de capital.
- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31/03/2020 hasta el 26/10/2021.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27/10/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 01 _____
Barranquilla, 14/01/2022
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0378eaa235e9386992479f767f2bf572ba4935ffbcf1579ee1d3fcc9cd5cd5**

Documento generado en 13/01/2022 08:11:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00928-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION - NIT. 900.207.699-2
DEMANDADO: LUIS ORLANDO ESCUDERO DIAZ - C.C 1.131.107.302

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla, 13 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que adolece de los siguientes defectos:

1. El pagaré, documento presentado como título ejecutivo, se encuentra ilegible, por lo que se requerirá al actor para que aporte el respectivo título valor en copia escaneada en formato PDF, pero, completamente legible.
2. Realizando un análisis de la demanda, se puede evidenciar que, en la parte introductoria la Dra. HEYDI SARABIA CASTILLO, identificada con C.C 32.891.131 y T.P 232.018 del C.S de la J, expresa actuar en calidad de endosatario en procuración de COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION. No obstante, a pesar de la ilegibilidad del título valor objeto de ejecución, se logra apreciar que el mismo no se encuentra endosado; de modo que, tal situación resulta confusa para el despacho y la deberá aclarar el demandante.

Así las cosas y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisble la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 01, hoy 14/01/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52285d5df58a7522dea575d5b7d6b7ac8e6806220aa7ebaf34d3fcad3dbebaa4**
Documento generado en 13/01/2022 06:28:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00868-00

EJECUTANTE: BONEM S.A, NIT 890.901.866-7

EJECUTADO: BLEINNER JOSE BANGUERO GONZALEZ, CC. No. 10.740.922

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que el actor subsanó dentro del término los defectos anotados en auto anterior. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 13 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda promovida por BONEM S.A., contra BLEINNER JOSE BANGUERO GONZALEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 001 suscrito el 16 de noviembre de 2018, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BONEM S.A, identificado con NIT 890.901.866-7, contra BLEINNER JOSE BANGUERO GONZALEZ, identificado con CC. No. 10.740.922, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 001 del 16 de noviembre de 2018, la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M.CTE (\$13.000.000).**

- Más los intereses moratorios causados desde el 21 de agosto del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a GUILLERMO JOSÉ DEL TORO MOLINARES, identificado con C.C 15.248.294 y T.P. 91340 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 01_____
Barranquilla, 14/01/2022
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ece950989f743daff63b5360cc51cd7c829bfb1f53c2108b64b1bd2739b93c8**

Documento generado en 13/01/2022 06:28:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>